

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La vulneración del principio de igualdad en los incidentes de
las pensiones alimenticias.**

AUTOR:

Tomalá Panchana, Roosevelt Anthony

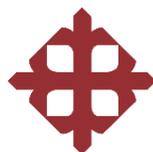
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Salmon Alvear, Carlos David

Guayaquil, Ecuador

15 de Septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Tomalá Panchana, Roosevelt Anthony**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

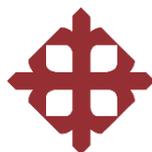


f. _____
Dr. Salmon Alvear, Carlos David

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Tomalá Panchana, Roosevelt Anthony**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS INCIDENTES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. 
Tomalá Panchana, Roosevelt Anthony



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Tomalá Panchana, Roosevelt Anthony**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS INCIDENTES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. 

Tomalá Panchana, Roosevelt Anthony

Reporte URKUND

URKUND

Documento: TOMALA PANCHANA ROOSVELT ANTHONY_Desarrollo_TESIS.docx (D143299623)

Presentado: 2022-08-26 15:10 (-05:00)

Presentado por: roosvelt.tomala@ccu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: TOMALA PANCHANA ROOSVELT ANTHONY, CONTENIDO TESIS [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://www.slideshare.net/JoselynBelen/analisis-codigo-joselyn-cuji
	https://www.revistajuridicaonline.com/2006/01/analisis-del-codigo-de-la-niez-y-adolescencia-del-ecuador/
	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D123785175
	https://ri.ues.edu.sv/130701/0.A%20EFECTIVIDAD%20DE%20LAS%20NOTACI%20NC%20PREVENTIVAS%20DE%20...
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

f. 
**Tomalá Panchana, Roosevelt
Anthony
EL AUTOR**

f. 
**Salmon Alvear. Carlos David
TUTOR**

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por darme la vida y acompañarme en este camino, por sus bendiciones, y porque me ha permitido cumplir una de las metas más anheladas en mi vida.

Agradezco de igual forma a mis padres, Roosevelt Ulises Tomalá Ortega y Susy Alexandra Panchana Suarez, quienes son los pilares y gestores fundamentales ya que, sin su apoyo incondicional, amor, paciencia, ayuda, consejos y guía nada de esto hubiese sido posible.

Agradezco a mi hermana Katherine, prima Karen, y demás miembros de mi familia, quienes, al confiar en mí, crearon en mí un espíritu de superación y fueron esa motivación extra para cumplir esta meta

Agradezco a cada una de las personas maravillosas, amigos, y futuros colegas que conocí a lo largo de estos 4 años de carrera, con los que tuve el agrado de compartir espacio en las aulas de clases y quienes fueron una ayuda fundamental en este camino.

Por último, no puedo dejar de agradecer a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en especial a los docentes de la Carrera de Derecho que tuve el placer y honor de conocer a lo largo de mis estudios, quienes con sus enseñanzas crearon en mí, un amor por esta hermosa profesión.

Roosevelt Anthony Tomala Panchana

DEDICATORIA

Con gran honor dedico este trabajo y esta meta cumplida a Dios, por permitirme vivir y alcanzar este logro.

A mis padres, Roosevelt y Susy quienes, con su amor, entrega y apoyo incondicional en todo este camino, fueron mi más grande motivación e impulso, que me permitió cumplir este sueño, y a quienes les debo todo lo que soy, porque sin pedir nada a cambio me apoyan sin dudar.

A mi hermana Katherine, quien nunca dudo de mi capacidad, y con confianza en mí, fue un apoyo incondicional en este camino, despertándome un deseo de superación, que este logro le sirva de ejemplo e impulso en su carrera, y sea motivo para que ella también llegue a cumplir su sueño.

A mis abuelos, Amada, Pedro y Florida, quienes depositaron su confianza en mí, apoyándome en este camino.

En especial, a mi hermano Erick y abuelo Alejandro quienes desde el cielo sé que están orgullosos y felices de que alcancé esta meta.

Por último, a las futuras generaciones de mi familia, que sirva de ejemplo de superación y esfuerzo constante, para lograr alcanzar sus metas y propósitos independientes.

Roosevelt Anthony Tomala Panchana



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA

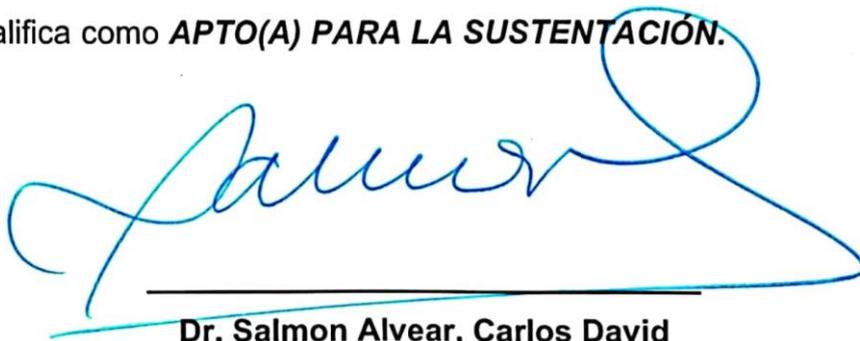


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A- 2022
Fecha: A los 30 días del mes de agosto del año 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS INCIDENTES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** elaborado por la/el estudiante **TOMALÁ PANCHANA, ROOSVELT ANTHONY**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN.**



Dr. Salmon Alvear, Carlos David

Índice General

Resumen	XI
Abstract.....	XII
Introducción	2
Capítulo I	4
Marco Teórico.....	4
Antecedente Histórico Jurídico	4
Definiciones	7
Elementos Y Características	11
Naturaleza Jurídica	13
Capitulo II	16
Marco Jurídico	16
Problema Jurídico	16
Argumentación Jurídica.....	16
Fuentes De Derecho.....	20
Conclusiones	22
Recomendación	23
Referencias.....	24

Resumen

En el presente trabajo de titulación que tiene por nombre, LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS INCIDENTES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, se desarrollará la idea de una vulneración al principio constitucional a la igualdad, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, más centrado en el Derecho de Alimentos y sus incidentes, considerando que estos son aumento y rebaja del mismo. En este punto, se plantea una distinción en lo que se refiere al momento desde cuándo se debe, por un lado, el aumento de la pensión alimenticia resalta que se debe con la presentación a la demanda, mientras que en la rebaja se indica que se deberá desde la ejecutoria de la sentencia, tal distinción descrita en la normativa ocasionaría una vulneración a aquel principio que indica que todos somos iguales ante la ley. En esta investigación, se abordarán los puntos relacionados y característicos a estos derechos, traídos a conflictos en el presente trabajo, enfocándose debidamente en las consecuencias y efectos que acontecen en la práctica diaria de la profesión, para por último brindar un criterio y una recomendación a modo de solución de este conflicto que se genera en la ley.

Palabras Claves: PENSIÓN ALIMENTICIA; DEMANDA DE INCIDENTE; REBAJA; AUMENTO; PRINCIPIO A LA IGUALDAD, JERARQUÍA NORMATIVA; PRESENTACIÓN DE DEMANDA; SENTENCIA EJECUTORIADA.

Abstract

In the present work that has the name, THE VULNERATION OF THE PRINCIPLE OF EQUALITY IN THE INCIDENTS OF FOOD PENSIONS, the idea of a violation of the constitutional principle of equality will be developed, within our legal system, more focused on the Law of Food and its incidents, considering that these are increases and decreases of the same. At this point, a distinction is made regarding the moment from when it is due. On the one hand, the increase in child support highlights that it is due with the presentation of the demand, on the other hand in the reduction it is indicated that must from the execution of the sentence, such a distinction described in the regulations would cause a violation of that principle that indicates that we are all equal before the law. In this investigation, the points related and characteristic to these rights, brought to conflict in the present work, will be addressed, duly focusing on the consequences and effects that occur in the daily practice of the profession, to finally provide a criterion and a recommendation to way of solving this conflict that is generated in the law.

Keywords: ALIMONY; INCIDENT DEMAND; REDUCTION; INCREASE; PRINCIPLE TO EQUALITY, NORMATIVE HIERARCHY; LAWSUIT FILING; EXECUTIVE JUDGMENT.

Introducción

El derecho de alimento, es entre otros, uno de los más importantes derechos, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y sostenido en una amplia legislación internacional, sin embargo, eso no lo exime de no respetar los demás principios, de carácter constitucional, consagrados en el país. En el Ecuador, el artículo 11 numeral 2 y el artículo 66 numeral 4 establecen el Principio de Igualdad, indicando en palabras generales que, ante la ley todos somos iguales; no obstante, existen ciertos casos dentro de nuestro ordenamiento jurídico donde este principio se ve vulnerado de cierta forma, o en su defecto no se abarcaría en totalidad este precepto jurídico.

Dentro de la Legislación Ecuatoriana en el ámbito de la Niñez y Adolescencia, se plantean diversas aristas que giran en torno al Interés Superior del Niño que es el eje fundamental de esa materia. Uno de los principales es el Derecho de Alimentos, por cuanto esto garantiza el correcto desarrollo y supervivencia del menor. Bajo ese contexto, este derecho puede presentar incidentes que se producen por efectos del mismo, como lo son el aumento y la rebaja dependiendo de la situación socioeconómica del alimentante y/o además de la presentación de diferentes factores que pueden llegar a influir, haciendo necesario dicho cambio con el fin de continuar proporcionando alimento a los menores.

El Principio de Igualdad, tal como lo consagra la Carta Magna, asegura que todas las personas son iguales ante la ley y que se garantizará una igualdad tanto material como formal; sin embargo, dentro del mundo relacionado a las pensiones alimenticias y sus incidentes, se estaría permitiendo por normativa legal una situación que atentaría directamente contra este principio de carácter constitucional y de obligatorio cumplimiento. Es el caso de lo que indica el Artículo Innumerado 8 dentro del Capítulo de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, que en referencia al momento desde el que se debe alimentos, este cuerpo legal termina haciendo una distinción evidente cuando se trata de aumento o rebaja de la pensión alimenticia.

En este sentido, el problema radicaría, básicamente en que dentro del incidente de aumento de pensión de alimentos el Código de la Niñez y Adolescencia establece que se debe desde la presentación de la demanda; mientras que, en el incidente de rebaja se indica que se debe desde la sentencia ejecutoriada que resuelva dicho incidente, es decir desde que el Juez lleve a cabo todo un procedimiento encaminado a resolver la demanda presentada, hasta que la resuelve mediante sentencia ejecutoriada. Ocasionándose, de esta forma, una grave desigualdad y desequilibrio directamente a la situación de los alimentantes, sin mencionar que por consecuencia repercutiría dicho agravio hacia los alimentados.

En esta investigación se planteará el problema desde una perspectiva práctica, ahondando en los precedentes históricos de esta legislación especializada, al igual que en torno a la naturaleza jurídica y características del Derecho de Alimentos y del Principio de Igualdad, con la finalidad de emitir un pensamiento crítico a la problemática planteada. Posterior a ello, se planteará una solución jurídica a modo de recomendación que, puede ser empleada dentro de esta controversia, encaminada a ser una mejor construcción jurídica en el país; puesto a que, esta problemática más allá de ser un simple conflicto de norma, pasa a causar diversos conflictos y consecuencias que más allá de causar agravio en las partes involucradas, son permitidas por la ley.

Capítulo I

Marco Teórico

Antecedente Histórico Jurídico

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho de Alimentos en el ámbito de menores, ha tenido un gran recorrido histórico con el paso del tiempo dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Bajo este contexto se tomará como cuerpo normativo guía para el presente trabajo de investigación, el Código de la Niñez y Adolescencia publicado el 3 de enero del 2003 a través del Registro Oficial No. 737, cuya última reforma ocurrió el 17 de enero de 2022, siendo por ende la norma especializada en esta materia en el Ecuador.

Dentro del recorrido histórico de dicha disposición legal, tenemos que hasta la promulgación del llamado Código de Menores de 1938, que fue la primera ley especializada en la materia, el cuerpo normativo que regía toda la situación jurídica concerniente a este determinado grupo, era el Código Civil Ecuatoriano, en lo que concernía a sus apartados que para esa época eran destinados para dicho efecto. Posterior a ello, y con la promulgación de ese primer Código de Menores, se empiezan a distinguir de mejor forma aspectos como quienes eran las personas titulares de los derechos, al igual que entre otras características, como, por ejemplo, la distinción entre derechos congruos y necesarios, convirtiéndose en un cuerpo legal con mayor especialización en comparación al Código Civil.

De ahí en adelante, ha evolucionado este Código de Menores, hasta llegar al actual cuerpo normativo llamado Código de la Niñez y Adolescencia publicado el 3 de enero del 2003, donde se incluyeron aspectos que se han venido desarrollando a través del tiempo, como la reciprocidad en el derecho de alimentos, la temporalidad de vigencia del derecho de alimentos hasta los 21 años, la determinación del monto mediante una tabla anual, entre otros aspectos que se han modificado en razón de la situación social y jurídica del país. Debemos tener en cuenta que, el actual Código de la Niñez y

Adolescencia es la culminación de un proceso de inclusión de los diferentes Tratados Internacionales en materia de menores, que existen.

El camino para llegar al actual Código de la Niñez y Adolescencia se inicia, como lo explica Simón Campaña (2006) en su obra Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.

En agosto de 1992 se aprobó una reforma al Código de Menores ecuatoriano que había estado en vigencia desde 1976. Esta reforma de manera explícita tenía por objetivo “compatibilizar” y dar “efectividad” a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador en febrero de 1990. (Campaña Farith, 2006, p. 2)

En dicho sentido, se indica que la misma reforma de 1992 era “el resultado de un proceso de consulta social limitada, basado en un acuerdo técnico político entre el Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Internacional-Sección Ecuador y con el respaldo del Consejo Nacional de Menores y UNICEF” (Campaña Farith, 2006, p. 3). Que, si bien es cierto, tenía el objetivo de buscar la armonía entre el Código de Menores de esa época con la Convención, se arribó a la conclusión de que era una reforma que tenía un sin número de limitantes, y que, por consecuente, demostraba una incompatibilidad entre ambos cuerpos legales más allá de lo tolerable.

Posteriormente en 1995, organizaciones que habían tenido participación en la primera reforma sumada a otras que no habían actuado, inician nuevamente un análisis profundo del Código de Menores de la época, y de todas aquellas limitaciones que repercutían en ese entonces, por cuanto existiría: “la necesidad de una reforma integral del Código Menores, especialmente de la institucionalidad encargada de la garantía y protección de los derechos.” (Campaña Farith, 2006, p. 3). No obstante, a ello, debemos recordar que, la administración de justicia en ámbito de menores de la época, inicia en conjunto y de forma paralela, una campaña de desprestigio de dicho proceso.

Para el año de 1996, se produjo uno de los cambios más trascendentales en el camino a la elaboración del Código de la Niñez y

Adolescencia actual, toda vez que: “el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador, liderado por el Foro de la Infancia, propuso una enmienda a la Constitución para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia.” (Campaña Farith, 2006, p. 4). Consecuentemente, se incluyó que se incorpore en la Constitución un articulado sobre los derechos del niño, mismo que se mantuvo en la Constitución promulgada en el año de 1997, el cual, a pesar de ser un pequeño cambio a modo de enmienda, sirvió como referente para los cambios que continuaron en lo posterior.

Posterior a ello, iniciarían diferentes organizaciones y mancomunidades sean estas de carácter públicas y privadas a trabajar en estos temas relacionados a los niños, niñas y adolescentes, manteniendo como base la promulgación de la Constitución y normas específicas a este determinado grupo de la sociedad, las cuales fueron incluidas con el propósito del: “reconocimiento social de la obligación política, jurídica e institucional que tiene el Estado de satisfacer los derechos de las personas” (Martínez, 1998). Iniciando así, una reforma constitucional.

Asociaciones tales como el Foro de la Infancia, el Instituto Nacional del Niño y la Familia, la UNICEF y la Comisión Especializada del Niño, Mujer, Familia y Juventud del Congreso Nacional, fueron entonces las promotoras de impulsar dicha reforma, que halló fuerza debido a dos aristas en particular, como lo son: en primer lugar la ya existencia de articulados constitucionales en la Carta Magna de la época, y como segundo lugar la necesidad de la implementación de los Convenios y Tratados Internacionales en materia pertinente de Derechos Humanos, los cuales fueron ratificados y aceptados por el país en aquella época. Creándose a lo posterior una serie de comités, consultas sociales, equipos técnicos, buscando así una total cooperación efectiva articulada y de alto nivel.

El proyecto finalmente fue enviado al Congreso Nacional en el año 2000, sin embargo, en el camino final hacia la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia, como era de esperarse, no se libró de los inconvenientes que le acaecieron a este proyecto de ley.

La oposición de ciertos sectores del servicio judicial de menores y de algunas entidades involucradas en los procesos de adopción que iniciaron una fuerte campaña de oposición, defendiendo al Código de Menores de 1992 y descalificando el proceso de elaboración del Código de la Niñez. (Campaña Farith, 2006, pp. 8–9)

No obstante, de las razones ideológicas y políticas que giraron en torno al respectivo debate para la aprobación de este nuevo Código especializado, para finales de octubre del 2002 se supera el segundo debate y pasa a veto del ejecutivo, donde el presidente de ese entonces objetó parcialmente, y en razón a esto, el Congreso se allana con aquella objeción, por lo que consecuentemente, siguiendo el procedimiento de creación de norma, se mandaría al Registro Oficial, publicándose el 3 de enero del 2003.

De esta forma, queda definido el contexto del presente trabajo de investigación, centrándose en este Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, el cual fue producto de innumerables luchas por conseguir un Código especializado en menores, y que se encuentre en estricto apego de los Derechos Constitucionales y Convenios Internacionales que para la época surgían, a la vez que se modificaron varias instituciones jurídicas y procesales, se consideró a los niños, niñas y adolescentes como aquellos sujetos con plenos derechos. Siendo indudablemente producto de una colaboración multidisciplinaria por cuanto se centraron tanto en el área civil como penal; y, que a pesar de que presentó problemas durante su proceso se concluyó con el objetivo que se tenía, que era el de brindar protección y garantizar los derechos a ese grupo vulnerable que con las legislaciones pasadas se hallaban desprotegidos.

Definiciones

Este apartado hará referencia a las definiciones conceptuales de los puntos específicos que acontecen en nuestro tema de investigación, en este caso sería imprescindible hablar acerca del derecho de alimento y el principio de igualdad. Como primer punto, definamos que es el Derecho de Alimentos:

Acerca del Derecho de Alimentos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de su Observación General 12, indica que: “el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), 1999, p. 2). Y, que por consecuentes es “también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), 1999, p. 2).

Por otra parte, consideremos que la obligación del derecho a alimentos tiene su base centrada en aquella solidaridad familiar, es decir ese afecto de atención que tienen los padres con los hijos, y que según Albácar López & Martín Granizo (1992) nos indican que: “tiene como finalidad garantizar el derecho a la supervivencia de quien los reclama, al carecer éste de recursos para procurar su propia subsistencia” (Albácar López & Martín Granizo, 1992, p. 950). En esa línea de pensamiento, además, según Chaparro (2015) nos indica que este Derecho de Alimentos, “se trata de un deber ético entre familiares que el ordenamiento jurídico convierte en legal.” (Chaparro Matamoros, 2015).

Para López, R. (2010), dentro de su obra: El divorcio y Algo Mas, nos explica el autor, que el derecho de alimentos, con el objetivo de garantizar el correcto desarrollo y bienestar del menor:

Comprende todo lo necesario para que una persona pueda continuar su existencia, más aún si se trata de niños y adolescentes, y esto es, alimentación, habitación, vestido, salud, educación, recreación, etc. los mismos requieren para su sustento y desarrollo. Los alimentos se clasifican en congruos y necesarios, los congruos son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo

correspondiente a su posición social y los necesarios son aquellos alimentos que se dan y que bastan para sustentar la vida. (López, 2010)

En ese sentido, concluye la idea González Oviedo señalando acerca de este Derecho de Alimentos que, “abarca el poder de cuidar al menor, velar por su integridad física y psíquica, más conocido como guarda, proporcionarle los alimentos y atender sus necesidades fundamentales para su adecuado desarrollo -crianza- y prepararlo para la vida -educación-.” (González Oviedo, 2001).

Por otra parte, según Grosman, en referencia a los efectos que produce la falta de este Derecho de Alimentos, realiza un comentario donde nos deja en acotación la gran importancia que es este derecho, y la gravedad que ocasiona su falta, alegando:

El derecho de alimento de los niños y adolescentes es, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncado y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales, ínsitos en el derecho alimentario. Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad. (Grosman, 1993)

Ahora bien, consideremos como base nuestro cuerpo normativo especializado, el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, donde tenemos que, en su innumerado 2 nos indica que este derecho “es propio a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Involucra la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios” (Código de la Niñez Y Adolescencia, 2003).

En ese sentido, como definición del Derecho de Alimentos, se debe entender como aquella prestación económica prevista en el ordenamiento jurídico, especializado en este caso, y que obliga al alimentante o responsable, a asegurar las necesidades principales y necesarias en beneficio, tanto para el correcto desarrollo como para la vida de otra persona,

en este caso un alimentado, cuestión que surge como base de la relación filial que los une y que se traduce a su vez en una contraprestación familiar.

Siguiendo con este apartado, definimos ahora el Principio de Igualdad, y que conlleva el carácter de ser principio constitucional:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, específicamente en su articulado 1, acerca de este principio a la igualdad, manifiesta que, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Asamblea General de las Naciones Unidas., 1948). Bajo esta línea de idea, al hablar entonces de Igualdad, se estaría indicando que la ley por consecuente, no establece diferencia ni distinción alguna con respecto a los individuos; puesto a que, la ley les debe reconocer los mismos derechos y las mismas posibilidades a todos.

Por otra parte, Herman Jaramillo (2014), dentro de su obra La Justicia Constitucional, nos indica dice que:

Los derechos constitucionales son un conjunto de prerrogativas que la Constitución de la Republica reconoce a las personas naturales en relación con los demás individuos de la especie humana y con el Estado, de directa e inmediata aplicación ante cualquier autoridad o servidor público, de oficio o a petición de parte, para vivir con dignidad, libertad, igualdad, seguridad, paz y orden social. Son esencialmente supremos, soberanos e iguales entre sí, nacen con el hombre al servicio del hombre. (Jaramillo Ordoñez, 2014)

Por último, cabe mencionar que García (2012), señala en referencia al termino de igualdad, lo siguiente:

Hay que señalar que el Estado constitucional de derechos y justicia, significa un salto cualitativo para concebir la igualdad en los derechos de las personas, de los pueblos y comunidades, incluso de la naturaleza, como eje fundamental, a partir del cual se estructura el ordenamiento jurídico ecuatoriano. (García Falconí, 2012, p. 7)

Por consecuente, este principio a la igualdad debemos entenderlo, a modo de definición, como aquel derecho fundamental que tiene cada ciudadano a la no discriminación, a un trato igualitario entre todos sin distinción de condición sea esta social, económica, política, entre otras; cuestión que se debe garantizar de manera formal y material, como eje fundamental en todo el ordenamiento jurídico, mismo que al ser de carácter constitucional debe ser de obligatorio cumplimiento.

Elementos Y Características

Para iniciar, sobre los elementos y características que engloban el derecho de alimentos, debemos tomar como referencia los que nos indica nuestra legislación ecuatoriana, específicamente que en el Código de la Niñez y Adolescencia en su innumerado 3 dentro del capítulo de los alimentos, nos indica lo siguiente:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Código de la Niñez Y Adolescencia, 2003)

En este sentido, para apreciar de mejor forma de que se compone este derecho debemos desglosar este articulado, en consecuencia, tenemos que este derecho posee las siguientes características:

- Intransferible: quiere decir que la obligación de proporcionar alimentos está imposibilitado de enajenarse a título que sea.
- Intransmisible: es decir, que está imposibilitado de transmitirse debido a una sucesión por muerte, toda vez que este derecho se extingue si muere el titular del derecho.

- Irrenunciable: nos indica que en este caso el alimentado está imposibilitado del desistimiento de este derecho, cayendo en nulidad absoluta cualquier intento.
- Imprescriptible: refiere esta característica a que este derecho no deviene en una prescripción por el transcurso del tiempo.
- Inembargable: refiere a que este derecho no está susceptible a embargo, por el hecho de ser un derecho personal.
- No admite compensación: refiere y debemos tener mayor consideración en este punto, toda vez que como característica tenemos que no admite como forma de extinción de la obligación cualquier tipo de compensación de esta deuda con otra, siendo el objetivo que sea.
- No admite reembolso: por último, debemos tener en cuenta que este derecho está imposibilitado de cualquier devolución o restitución de lo pagado, toda vez que dicho derecho es en favor del alimentado, no estando este obligado a devolver.

Como adicional, cabe también mencionar como características, que este Derecho de Alimentos al igual que otros derechos, presenta un principio que determina la vigencia hasta su extinción. En este sentido, existe un punto donde se inicia a exigir el derecho y un punto donde termina. Y en este punto es que se centra la presente investigación, por cuanto existirá en tal sentido vulneración al principio igualdad en el momento donde se inicia a deber por este derecho, dejando de esta forma en una situación comprometedora al alimentante, y en una situación de peligro al menor, toda vez que su alimentante por cuestiones ajenas no tendría para proveerle de este derecho, cuestión que será abordada en lo posterior.

Por último, entre los elementos que componen este Derecho de Alimentos, debemos considerar entre ellos al Interés Superior del Niño, que se encuentra consagrado tanto en la legislación internacional como nacional, y que según Bruñol (2011), no es otra cosa que “la plena satisfacción de sus

derechos” (Cillero Bruñol, 2011, p. 70). Siendo este el eje fundamental de la doctrina denominada como de protección integral. Y, que, además, como lo menciona Galiano Maritan (2012) este, “debe proyectarse en el futuro, como pronóstico que logre garantizar el desarrollo de su personalidad en el marco del reconocimiento de sus derechos fundamentales” (Galiano Maritan, 2012, p. 12).

Como siguiente punto, en el Principio de Igualdad, según Montoya Melgar & Sánchez-Urán Azaña (2007) se consagran los siguiente elementos:

Punto de vista subjetivo: - Garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas por parte de los poderes públicos, Principio de Igualdad; - Y, a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido, es decir el derecho fundamental a la igualdad. Punto de vista funcional en dos dimensiones: - Vertiente formal o jurídica, la garantía de la igualdad de trato ante la ley, de carácter más individual; - Y, otra material o real, que supone la búsqueda de la igualdad efectiva en la vida social a través de la mejora de las condiciones de vida de los más desfavorecidos, de alcance más colectivo. (Montoya Melgar & Sánchez-Urán Azaña, 2007, p. 2)

Naturaleza Jurídica

De la pensión alimenticia y sus incidentes:

Recordemos que el derecho de alimento se lo define como el vínculo jurídico establecido entre dos personas, que asumen el acreedor como el de sujeto activo y el de deudor como sujeto pasivo, en relación a un objeto que puede ser de dar, hacer o no hacer y que esos dos sujetos están relacionados jurídicamente, por una relación parento-filial.

En ese sentido tenemos que Güitrón Fuentesvilla (2014), acerca de la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia, dice lo siguiente:

En este caso, debe destacarse, que ese deber jurídico de pagar la obligación impuesta por la ley o el Estado, es de orden público y éste en el Derecho Familiar, es un conjunto de normas jurídicas impuestas por la ley o por el Estado a los miembros de la familia, que estos tienen que aceptar y cumplir sin protestar. Se reafirma su carácter de deber jurídico porque a diferencia de las obligaciones, los alimentos no son negociables, no son compensables, son personalísimos, intransferibles, recíprocos, intransigibles, indivisibles, preferentes, incompensables e irrenunciables, características que se dan su perfil de deber jurídico. (Güitrón Fuentesvilla, 2014, p. 324)

Así también, tenemos que Zavala Guzmán (1976) en su obra titulada el Derecho de Alimentos, nos indica por consecuente que en cuanto se refiere a la naturaleza jurídica la ley, “hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento” (Zavala Guzmán, 1976, p. 54).

En contraste, acerca del principio de la igualdad, Baño León (1987), en su obra titulada como: La igualdad como derecho público subjetivo, nos indica en este punto acerca de la naturaleza jurídica del Principio de Igualdad, que:

La igualdad puede ser reconocida por el legislador como concreción de un principio dimanante del ordenamiento, y en esa medida puede dar lugar a situaciones de protección jurídica. Pero no hay derecho subjetivo a la igualdad porque la protección jurídica depende, en última instancia, de que la norma lo reconozca. (Baño León, 1987, p. 180)

Adicional a ello Hervada (1984) nos explica en relación a que el término igualdad hace referencia a “una relación, no de una naturaleza o de una cualidad, puesto que siempre que se predica la igualdad de un ente, la misma se formula con relación a otro ente.” (Hervada, 1984, p. 351).

Concluyendo de esta forma la idea acerca de la naturaleza jurídica de la igualdad, que según Didier (2011):

Constituye un concepto relacional y análogo, en tanto puede ser referido a diferentes realidades. Así, se hace referencia a la igualdad ontológica de los hombres, a la igualdad como exigencia de justicia, a la igualdad de iure, en cuanto mandato de no discriminación, y a la igualdad material o, de hecho. (Didier, 2011, p. 19)

Para finalizar con este capítulo, debemos considerar que entran en conflicto dos instituciones jurídicas ampliamente desarrolladas, por una parte el derecho de alimentos, que plantea la obligatoriedad en cuanto existe una relación familiar entre el alimentante y el alimentado, con el objetivo de alcanzar el correcto desarrollo y supervivencia del beneficiado, que independientemente de ser una obligación se convierte en una necesidad que tiene los niños, niñas y adolescentes de satisfacer sus propias necesidades, cuestión que para dicho efecto se necesita la participación de la familia en este caso de los progenitores.

En contraste, tenemos a un principio que lejos de ser específico en una materia es un principio fundamental y amplio dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, la igualdad constituye a su vez en garantizar la no discriminación en todo ámbito o aspecto de la vida de las personas. Siendo por consecuente, el derecho que tienen todos a ser tratados por igual sin mediar condición, sea esta de carácter social, político, moral, religioso, entre otros. Por ende, este principio debe ser tratado como tal, es decir como aquella institución jurídica que abarca todo el ordenamiento jurídico y que no debe ser contradicha por ninguna norma inferior.

En ese sentido, en el siguiente capítulo se afrontará el problema que surge en nuestra legislación, y que como tal provoca un retraso en el progreso de los derechos ya consagrados por nuestra Constitución al igual que por los Convenios y Tratados Internacionales a los cuales Ecuador se encuentra suscrito.

Capítulo II

Marco Jurídico

Problema Jurídico

El problema jurídico se delimita en base a la siguiente pregunta:

¿Los incidentes relacionados a las pensiones alimenticias, es decir lo concerniente al aumento y la rebaja del mismo, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, vulneran el principio constitucional a la igualdad, en lo que se refiere estrictamente al momento desde que se debe reclamar este derecho en cada uno de los incidentes, en el Ecuador?

Argumentación Jurídica

Para el desarrollo del problema, debemos partir del carácter garantista de derechos que tiene nuestra Constitución del 2008, tal como lo establece el numeral 1 del articulado 3 de la nuestra Carta Magna que indica que el estado deberá “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Con esta referencia, tenemos claro que el Ecuador es un país que garantiza el correcto uso y goce de los derechos, que estén contemplados en la Constitución, recordando además que, por jerarquía de normas, la Carta Magna se encuentra por sobre todas las normas, y prevalece cuando haya contradicción normativa.

Como siguiente punto, los artículos 11 numeral 2 y el artículo 66 numeral 4, de la Constitución, establecen y consagran en lo principal el Principio de Igualdad, indicando que, ante la ley todos somos iguales, no se permite la discriminación y que en lo concerniente a la igualdad, el estado deberá garantizarla tanto en su ámbito formal como material (Constitución de la República del Ecuador, 2008). No obstante, como es el caso que se presenta en la problemática que se investiga, existen ocasiones donde este

principio se vulnera, tal vez por un descuido del legislador o por un vacío legal existente.

El problema radica en que en el artículo innumerado 8 dentro del Capítulo de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, mismo que hace referencia al momento desde el que se debe alimentos, este Código especializado inferior a la Constitución, termina haciendo una distinción evidente cuando se trata del aumento o la rebaja de la pensión alimenticia, causando una discriminación y por ende una vulneración a la igualdad tanto material como formal, al indicar que en los casos de aumento de pensión se debe desde la presentación de la demanda, mientras que en los incidentes de rebaja, se debe desde que se dicte sentencia y esta se encuentre ejecutoriada (Código de la Niñez Y Adolescencia, 2003).

Teniendo en cuenta que en el Ecuador tal como lo dicta el COGEP, los procesos legales deben llevarse bajo un procedimiento, en este caso para el trámite de las pensiones alimenticias sería el procedimiento sumario, no es menos cierto que se encuentra susceptible a todas las instituciones jurídicas que se plantean para dicho efecto, como recursos horizontales y verticales, vicios de procedibilidad, nulidad, diferimientos, falta de comparecencia, abandono, suspensiones, entre otras; que, son contempladas dentro de esta rama, lo que a la larga puede hacer que el proceso se dilate en el tiempo y por ende provoca que la sentencia que resuelva este incidente de rebaja se demore de igual forma.

Bajo esa línea de pensamiento, se estaría atentando no solo contra el alimentante, por cuanto este deberá permanecer cancelando la pensión de alimentos alta que se le fue fijada y que es principal razón para interponer demanda de rebaja. Sino que también, se atentaría directamente al alimentado, por cuanto no podrá recibir el total de la pensión, por lo que no podrá satisfacer las necesidades que tenga, y en el caso de ser más de una la carga del alimentante ambos se verían afectados, al no recibir el valor total de la pensión fijada.

Debemos considerar que, por el Interés Superior del Niño se busca garantizar el Derecho de Alimentos a toda costa, una rebaja entonces representaría un deterioro en la situación del menor que se favorecía de este derecho; sin embargo, debemos tener en claro que el principio a la igualdad se debe a todos los miembros de la sociedad, y que el interés superior del niño debe garantizar el derecho del alimentado mas no atentar contra los principios constitucionales. Además, debemos considerar que, en el Ecuador este derecho se lo analiza en torno a una tabla y una audiencia para fijar el valor de la pensión, en relación a las posibilidades del alimentante, precautelando así los derechos de los menores.

En el protocolo de San Salvador, o también conocido como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1999) se indica lo siguiente:

Los padres deben siempre estar atentos para que los cuidados brindados a sus hijos por parte de terceras personas sean los adecuados; deben tratar de solventar las necesidades básicas de sus hijos, brindarles compañía en los tiempos de descanso laborales, guiarlos, darles amor, estar a su lado en los momentos difíciles, entre otros. De ahí que, solo es razonable justificar a los progenitores, cuando no puedan cumplir alguno de sus deberes por causas ajenas e involuntarias a ellos. (Organización de las Naciones Unidas, 1999)

En este sentido, queda en evidencia que, al existir tal discriminación en cuanto a estos incidentes de rebaja y aumento de pensión, se atentaría en contra del principio constitucional a la igualdad. Ahora bien, también hay que considerar las consecuencias que conlleva la continuidad de esta problemática en la práctica, así como el efecto que produce y se encuentra avalado por la ley. Es decir, todo lo que se ocasiona cuando dicha vulneración se sigue produciendo en nuestro ordenamiento jurídico.

Por una parte tenemos la perspectiva del alimentante, y en este punto se debe volver a hacer énfasis de lo mencionado previamente, toda vez que uno propone la demanda de rebaja de la pensión de alimento mediante

principio dispositivo toda vez que han cambiado las situaciones iniciales con las que se fijó en un primer punto la pensión de alimento, por lo que al variar su situación y estar obligado a proporcionar este derecho la ley le brinda esta herramienta, sin embargo dicho cambio solo lo deberá desde la sentencia ejecutoriada una vez agotado todo recurso que la ley propone.

De este modo, el alimentante que tenga problemas económicos, o que haya sufrido alguna situación que lo perjudicaría, razón por la que necesite demandar la rebaja del valor fijado en la pensión alimenticia, se ve obligado a seguir cancelando el valor hasta que se termine el proceso mediante sentencia ejecutoriada, sin considerar previamente su situación socioeconómica ni mucho menos considerar sus razones hasta la audiencia, donde recién puede exponer su caso. Mientras que, en la demanda de aumento del valor de la pensión alimenticia, el alimentante deberá pagar un valor mayor en la pensión de alimentos desde que se lo demanda, es decir con la simple presentación de la demanda. Consecuentemente este desequilibrio afectaría al alimentante en el aspecto de que no tendría la manera ni la capacidad real de satisfacer dicho derecho.

Como otra perspectiva, el alimentado se ve afectado en el ámbito de que no percibe completamente el valor fijado en la pensión, impuesta para su desarrollo y supervivencia. En esta línea de pensamiento, si el alimentante tuviere más de una carga y no tuviese las posibilidades de afrontar económicamente el pago de dicha obligación, deberá presentar una demanda de rebaja, con el objetivo de acordar un valor estable en beneficio de los menores así como también que dicho valor se encuentre en relación a las posibilidades económicas actualizadas del alimentante, con el objetivo que este pueda cumplir con la prestación ya que al no hacerlo ahí se estaría atentando drásticamente con este derecho.

Como ultima consideración, sin ahondar en detalles, se debe hacer hincapié en un efecto que ocurre cuando se produce dicho desequilibrio presentado en esta problemática. En el sentido de que, se debe considerar que la rebaja al deberse con la ejecutoria de la sentencia una vez agotado todos los recursos que se prevén; y, si esta llegase a ser favorable para el

alimentante, es decir se le diera la razón en sentencia, se estaría contemplando un pago sin justificación de ese exceso que se le dio a la contra parte. Recordando lo que indica el artículo innumerado 6 del Código de la Niñez y Adolescencia:

Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: 1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado. (Código de la Niñez Y Adolescencia, 2003)

Por lo que, tal y como sucede en la práctica, así como en la realidad del país, que los alimentos demandados son obtenidos por la madre no llegando siempre a satisfacer solo las necesidades de los menores sino más bien las de ella también. En ese contexto, al contemplarse este pago sin justificación, estaríamos frente a un enriquecimiento privado no justificado avalado por la ley, toda vez que al existir esta desigualdad donde la rebaja se debe desde la ejecutoria de la sentencia. Por lo que, el alimentante continuaría pagando en exceso por un valor que no está en sus posibilidades económicas, que no tendría justificativo, así como no tendría el fin de buscar un óptimo desarrollo integral del menor, sino que en cambio afectaría al alimentado aumentando esta posibilidad en el caso de llegar a ser más de uno los beneficiarios.

Fuentes De Derecho

Como fuente en la resolución de esta problemática, se encuentra nuestra Constitución del Ecuador por cuanto en su Art. 66 numeral 4 indica que: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Adicional a ello se concuerda con el art. 11 numeral 2 de la misma Constitución, que indica:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Por otra parte, también se trae a acotación el artículo innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), que establece la vulneración del Principio de Igualdad, haciendo la distinción entre el aumento y la rebaja de pensión, específicamente en el momento desde que se debe el Derecho de Alimentos (Código de la Niñez Y Adolescencia, 2003).

Adicional a ello, también se utilizó para la argumentación de la solución la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) para analizar entre ellos el Principio de Igualdad, además de su Protocolo Adicional (1999).

Como cierre de ideas de este capítulo, se establece que el Derecho de Alimentos es imprescindible pero que en la práctica le acarrea conflictos y problemas al momento de demandarse, por cuanto actualmente vivimos en una sociedad donde la situación socioeconómica se encuentra muy perjudicada lo cual repercute en los bolsillos de las personas, en este caso de los alimentantes, sin embargo, la obligación de pensiones alimenticias persiste por cuanto se debe garantizar los derechos de los menores.

No obstante, el hecho de existir esa distinción en el momento desde que se debe el derecho genera un grave perjuicio no solo para los alimentantes que deberán esforzarse para cubrir el total de la pensión, sino también de los alimentados, que al no poder recibir el total de pensión por cuanto el padre no puede cubrir esos gastos, se queda sin satisfacer el total de sus necesidades. Razón por la cual se convierte en una gran necesidad, sumada a la situación post pandemia que vivimos donde la economía no es la más aceptable, que surja una reforma o un cambio garantizando así el Principio de Igualdad.

Conclusiones

- El Derecho de Alimentos a más de ser una obligación de carácter legal se convierte en una necesidad imprescindible para los beneficiarios, por cuanto gracias a este derecho se garantiza el correcto desarrollo, en todas las etapas de su vida durante se encuentre en vigencia este derecho
- Por otra parte, el principio constitucional a la igualdad, resume que todos somos iguales ante la ley, y que no se acepta discriminación ni distinción por cualquier tipo, y este debe ser acatado por toda el ordenamiento jurídico, toda vez que es establecido tanto en la normativa internacional como nacional.
- El artículo innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia si vulnera este principio constitucional a la igualdad, toda vez que distingue de manera evidente en lo que respecta a aumento y rebaja de la pensión fijada, obligando de manera desproporcionada a que el alimentante siga cancelando una pensión a la que no tiene una capacidad socioeconómica para sustentar.
- Al vulnerarse este principio a la igualdad, trae consigo el efecto de que cae en agravio el derecho de los menores por cuanto al tener un impedimento el alimentante y una discriminación en el ejercicio de sus derechos, repercute en el Derecho de Alimentos de los menores, tornándose en una necesidad la reforma.

Recomendación

Una vez desarrollado la problemática de la vulneración del Principio de Igualdad dentro de los incidentes de aumento y rebaja de la pensión alimenticia, que termina siendo un conflicto de gran importancia para la práctica del Derecho de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, y una vez entendido la distinción que se presenta entre los incidentes que pueden acaecer en el tema de las pensiones alimenticias. Se recomendaría como solución, la reforma de carácter urgente pertinente al innumerado 8 del capítulo de las pensiones de alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, sustituyendo el actual contenido del innumerado en mención que determina lo siguiente:

(...) art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara (...) (Código de la Niñez Y Adolescencia, 2003)

Por el siguiente contenido:

(...) art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. En los casos de incidentes tanto de aumento como de rebaja, se deberán desde la presentación de la demanda del respectivo incidente. (...) (Código de la Niñez Y Adolescencia, 2003)

De esta forma propuesta, se terminaría con la vulneración al principio constitucional de la igualdad que acontecía en este tema de los incidentes de las pensiones alimenticias, y de esta forma no se atentaría ni con los derechos de los niños, garantizados en el interés superior del niño, y garantizaría de igual forma que los alimentantes deben una pensión alimenticia fijada en estricto apega al ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, y de acuerdo a sus posibilidades socioeconómicas actuales.

Referencias

- Albácar López, J. L., & Martín Granizo, M. (1992). *Código Civil: Doctrina y Jurisprudencia* (3a ed., Vol. 1). Trivium.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Código de la Niñez Y Adolescencia, Pub. L. No. 100, Registro Oficial No. 737 (2003).
- Constitución de la Republica del Ecuador, Registro Oficial 449 (2008).
- Baño León, J. M. B. (1987). La igualdad como derecho público subjetivo. *Revista de administración pública*, 114, 179–198.
- Campaña Farith, S. (2006). *Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador*. 34.
- Chaparro Matamoros, P. (2015). Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: La irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS núm. 162/2014, de 26 de marzo (Rj 2014, 2035). *Revista Boliviana de Derecho*, 19, 546–561.
- Cillero Bruñol, M. (2011). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. OEA.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). (1999, mayo 12). El derecho a una alimentación adecuada (art. 11). Observación General 12. *Consejo Económico y Social*.
- Didier, M. M. (2011). *El Principio de Igualdad en las Normas Jurídicas*. Marcial Pons.

- Galiano Maritan, G. (2012). *La Convención de los Derechos del Niño como Tratado de Derechos específicos de la Niñez y la Adolescencia. Máximo referente normativo de Cultura Jurídica para la Infancia.* Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- García Falconí, J. C. (2012). *Nuevas Acciones Constitucionales y legales para exigir nuestros derechos en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.* Ediciones Rodin.
- González Oviedo, M. (2001). *Derechos de la Niñez y la Adolescencia: Antología.* GIOVACOLOR S.A.
- Grosman, C. (1993). *Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia.* L.L.
- Güitrón Fuentevilla, J. (2014). Naturaleza Jurídica de los Alimentos. *Revista de Derecho.*
- Hervada, J. (1984). Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer. *Persona y Derecho, XI.*
- Jaramillo Ordoñez, H. (2014). *La Justicia Constitucional: Las acciones de protección.* Offset Grafimundo.
- López, R. (2010). *El divorcio y algo más.* Aplicaciones Graficas.
- Martínez, M. (1998). Derechos Humanos, políticas públicas y derechos de los niños y niñas. *Foro de la Infancia: Niños, Niñas y Adolescentes en la Constitución Ecuatoriana.*

Montoya Melgar, A., & Sánchez-Urán Azaña, Y. (2007). *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. Civitas Estudios y Comentarios Legislativos.

Organización de las Naciones Unidas. (1999). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador*.

Zavala Guzmán, S. (1976). *Derecho de Alimentos*. Editorial Universitaria.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Tomala Panchana, Roosvelt Anthony**, con C.C: # **0925035099** autor/a del trabajo de titulación: **LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS INCIDENTES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

Nombre: **Tomalá Panchana, Roosvelt Anthony**

C.C: **0925035099**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Vulneración del Principio de Igualdad en los Incidentes de las Pensiones Alimenticias		
AUTOR(ES)	Tomalá Panchana, Roosevelt Anthony		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Salmon Alvear, Carlos David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho A La Alimentación; Igualdad; Derecho De Familia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Pensión Alimenticia; Demanda De Incidente; Rebaja; Aumento; Principio A La Igualdad, Vulneración de derechos; Presentación De Demanda; Sentencia Ejecutoriada.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En el presente trabajo de titulación que tiene por nombre, La Vulneración Del Principio De Igualdad En Los Incidentes De Las Pensiones Alimenticias, se desarrollará la idea de una vulneración al principio constitucional a la igualdad, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, más centrado en el Derecho de Alimentos y sus incidentes, considerando que estos son aumento y rebaja del mismo. En este punto, se plantea una distinción en lo que se refiere al momento desde cuándo se debe, por un lado, el aumento de la pensión alimenticia resalta que se debe con la presentación a la demanda, mientras que en la rebaja se indica que se deberá desde la ejecutoria de la sentencia, tal distinción descrita en la normativa ocasionaría una vulneración a aquel principio que indica que todos somos iguales ante la ley. En esta investigación, se abordarán los puntos relacionados y característicos a estos derechos, traídos a conflictos en el presente trabajo, enfocándose debidamente en las consecuencias y efectos que acontecen en la práctica diaria de la profesión, para por último brindar un criterio y una recomendación a modo de solución de este conflicto que se genera en la ley.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2941534 / 0995094519	E-mail: roosvelttomala@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			